

SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Para proveer.
Toluviejo, 25 de septiembre de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo - Sucre, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIRO ENRIQUE VERGARA BERRÍO
RAD: 70-823-40-89-001-2008-00027-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el presente proceso se puede dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2, toda vez que al revisar la plataforma JUSTICIA XXI WEB "TYBA" y el expediente digital, se tiene que la última actuación relacionada data de 4 de septiembre de 2019, es decir, han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice ninguna actuación al respecto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas fuera de texto).*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**.*

(Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto se advierte que han transcurrido más de dos (2) años durante el cual el proceso ha estado inactivo en la secretaría, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la última actuación fue el Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, providencia en la que el Despacho se abstuvo de dar trámite a solicitud hecha por la apoderada general de la parte demandante, trascurriendo a esta calenda más de tres años, teniéndose en cuenta la suspensión de términos decretadas en razón a la Pandemia producida por el Covid – 19.

Se pasa a decidir de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo, Sucre,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia. En consecuencia, ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado. **POR SECRETARIA LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, previa verificación por parte de la SECRETARIA, de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar.**

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad. REGISTRAR su egreso en el SIERJU de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLA MARIA DEL CARMEN ROSA MERCADO

JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N°126 de fecha 26 de
septiembre de 2023**

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario